

**STRATTA MARIA LAURA C/ HEIN GUSTAVO S/ VIOLENCIA
INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER Nº 2156.**

ACUERDO:

En Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los dos (2) días de mayo de dos mil veinticuatro, reunidos la Señora Vocal y los Señores Vocales, miembros de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Nº 1, a saber: **ADRIANA ACEVEDO, HUGO RUBÉN GONZALEZ ELIAS** y **MARCELO BARIDON**, asistidos por el Secretario autorizante, fueron traídas para resolver las actuaciones caratuladas: "**STRATTA MARIA LAURA C/ HEIN GUSTAVO S/ VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER**".

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: **BARIDON, ACEVEDO, GONZALEZ ELIAS**.

Examinadas las actuaciones el Tribunal se planteó la siguiente cuestión para resolver: ¿Corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la actora? ¿Cómo deben imponerse las costas?.

A LA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL BARIDON Y LA SEÑORA VOCAL ACEVEDO DIJERON:

ANTECEDENTES:

1. Contra la sentencia de la primera instancia que desestimó su denuncia por violación al Régimen de Prevención, Asistencia y Protección de la Violencia por razones de Género -ley 10.956 (B.O. 19/04/22)- que oportunamente había dirigido en perjuicio del Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos Gustavo René Hein; la diputada provincial María Laura Stratta interpuso incidente de nulidad y recurso de apelación.

El primero corrió igual suerte que la denuncia en cuyo proceso se originó y, contra tal decisión también desestimatoria, dedujo nuevo recurso de apelación. Ambos remedios recursivos fueron sustanciados por ante la alzada en lo civil y comercial paranaense, la que declaró su incompetencia en sendos expedientes y los remitió a ésta mediante pase electrónico.

Razones de celeridad y economía procesal previstas en la norma ritual que gobierna los procesos por violencia de género -artículos 6

incisos f), g), 9 y particularmente 42- aconsejan sus tratamientos conjuntos.

2. La legisladora entrerriana denunció a su colega y presidente del cuerpo que ambos integran por haberse dirigido a ella en la reunión de la comisión de labor parlamentaria de fecha 13/03/24 en términos que contextuó y consideró violentos -"*...no hay nada que te venga bien..*", "*...vos tenés algo personal conmigo...*", "*...siempre ponés palos en la rueda...*", "*...con vos no se puede Laura todo te molesta...*", "*...tengo que bancarme que me critiquen callado la boca ...*"-; y por haber, con posterioridad a la denuncia, difundido por la red social "X" un comunicado al respecto, cuyo contenido también describió como violento.

Todas las manifestaciones que reprochó las subsumió en las especies o tipos de violencia de género que la norma denomina política, simbólica, psicológica y mediática -artículos 5 incisos 2) y 5), 6 inciso f) y h) de la ley 26.485 (B.O.N. 14/04/09) al que la provincia adhirió por el artículo 2 de la ley 10.965 ya citada-.

Para tal cometido, caracterizó la reacción de Hein de agresiva, descalificadora, humillante, discriminadora, gritona y estereotipada. Luego de lo que ponderó de agresión, dijo que Hein la ignoró y limitó su intercambio a su compañero de bancada apellidado Bahillo. Destacó que la conducta que atribuyó a Hein obedeció a un patrón que registra antecedentes.

Solicitó la aplicación de medidas de tutela anticipada -cese de los actos de perturbación e intimidación que endilgó a Hein-, y en lo que aquí interesa, ofreció prueba.

3. El fallo recurrido hizo mérito de haber escuchado a la denunciante y al denunciado y en tales audiencias indicó la improcedencia de la apertura de la causa a prueba; repasó en detalle la legislación convencional, constitucional y legal que regula la materia; ponderó haber impreso al trámite las reglas del proceso sumarísimo previsto en el artículo 6 inciso g) del rito específico y explicó las razones que consideró para no adoptar medidas de tutela anticipada.

Desestimó de violencia política contra la mujer a las expresiones adjudicadas por la denunciante al presidente de la Honorable Camara de Diputados de Entre Ríos. A tal fin las tamizó por el frondoso detalle casuístico que para tal categoría regula el proyecto de "Ley Modelo

Interamericana para Prevenir y Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la vida Política”.

Caracterizó a la actividad parlamentaria de deliberativa y vehemente, en la que inscribió los dichos atribuidos a Hein, los que descartó de estereotipados o censores por no haber sido dirigidos a mujeres por el solo hecho de serlo o bien para impedir el goce de sus derechos políticos.

Tampoco consideró que el legislador haya sido violento simbólicamente, por que, entendió que se limitó a expresar su versión de lo ocurrido sin referencias descalificantes o lesivas de la condición de mujer de la denunciante.

Por último, exhortó y recomendó a las autoridades legislativas entrerrianas a verificar y hacer cumplir, en los ámbitos de sus competencias, con la ley 27.499 (B.O. 10/01/19) conocida como “Ley Micaela” y a implementar un protocolo de actuación ante denuncias por violencia de género.

4. Stratta apeló ambas decisiones que rechazaron su denuncia y sus planteos nulificatorios por vicios en el procedimiento impreso en la primera instancia; mientras que Hein defendió la sentencia y la legalidad adjetiva del proceso sustanciado.

FUNDAMENTOS:

5. A continuación, limitaremos el tratamiento únicamente a las quejas y a sus correspondientes respuestas que, en todos los escritos dirigidos a la alzada, comparten, ya sea sosteniendo o repeliendo, los motivos destinados a anular la sentencia puesta en crisis. Según la suerte o desgracia que les depare el análisis, haremos lo propio con el resto.

6. Stratta cuestionó, como ya dijimos y en lo que hasta ahora aquí interesa, el proceso previo y el fallo recurrido por:

- haber violado, a su juicio, la garantía del debido proceso por no haberse pronunciado sobre el tipo de violencia psicológica que -dijo- le produjeron los dichos atribuidos a Hein;
- haber desestimado la denuncia de violencia psicológica por inverosímil sin la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario, en adelante ETI, la que entendió obligatoria y necesaria para concluir en la presencia o ausencia de los requisitos de este tipo legal de violencia contra la mujer;
- no haber abierto la causa a prueba ni haber considerado los

antecedentes que -manifestó- registra el denunciado;

- haber omitido en tiempo procesal oportuno pronunciamiento sobre las medidas tutelares solicitadas en ocasión de denunciar;
- haber incurrido en irregularidades en audiencia, como p.e. haber permitido explayarse, en oportunidad de escuchar al denunciado, a una de sus patrocinantes en temáticas ajenas a la competencia abogadil en el conflicto interpersonal puesto en tela de juicio o haber auspiciado la conciliación cuando está prohibida por la ley ritual.

Concluyó, sintéticamente, en que los vicios en el proceso y en el fallo que denunció generaron la ausencia de los requisitos indispensables para que cumpla los fines que la ley prevee para tales decisorios.

7. Respondió Hein a las quejas que su contrincante dirigió a la sentencia y, particularmente, a los planteos nulificantes mediante escrito de contestación de agravios en la causa principal, no así en el incidente en donde no participó.

Explicó, en honor al principio de saneamiento procesal, que Stratta consintió los actos procesales producidos previamente al ingreso de los actuados a sentencia, ya que los impugnó tardíamente en ocasión de agravarse del fallo.

En cuanto a la ausencia de tutela anticipada, equiparó la solicitada por la denunciante en el deber general de no dañar, indiferenciada de otra pretensión mayor, por lo que justificó la falta de pronunciamiento jurisdiccional.

Entendió que el trámite regulado por la ley 10.956 flexibiliza los ritos procesales civiles, de lo que resulta admisible que ni la producción probatoria ni la participación del ETI constituyan agravios al debido proceso adjetivo.

Incluyó dentro de las competencias de la jurisdicción apelada la facultad de auditar la [in] admisibilidad de la denuncia y la consecuente posibilidad de su desestimación por ausencia de presupuestos procesales o sustanciales; ejercicio que en el caso se cumplió en las audiencias de escucha.

8. La cuestión nuclear cuyo tratamiento proponemos, consistente concretamente en indagar y resolver si durante el trámite previo

y el fallo se violó o no el debido proceso adjetivo, presenta sus bemoles; a los que estimamos necesario referir para comprender la complejidad en la que se desarrolló el conflicto.

Denunciante y denunciado admitieron que lo acontecido - calificado por sus respectivos protagonistas como violencia en sus diversos tipos o entredichos- se produjo en el ámbito parlamentario y durante el ejercicio de funciones parlamentarias.

Ambos declinaron subsumirlo en la previsión del artículo 113 de la Constitución Provincial, que regula la inmunidad de palabra de la que gozan los integrantes de la Honorable Legislatura en el desempeño de sus mandatos.

Sin perjuicio de la nobleza del gesto, la inmunidad de palabra en cuestión, ha sido caracterizada de absoluta y sin excepciones por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya doctrina permanece hasta la fecha inalterable. En su último pronunciamiento al respecto -“Marchi Hector Daniel c/ Carrió, Elisa Maria Avelina y otros s/daños y perjuicios”, del 29/02/24- el Máximo Tribunal remitió al dictamen de la Procuradora Fiscal, quien encontró el primer antecedente de la doctrina de la inmunidad absoluta en la jurisprudencia de la Corte en el año 1864.

Va de suyo que nuestro artículo 113 presenta una innegable similitud con su par previsto en el artículo 68 de la Constitución Nacional, lo que permite importar las opiniones y fallos de la Procuración Nacional y de nuestro más Alto Tribunal al escenario local.

Admitir la posibilidad que el Poder Judicial ingrese a enjuiciar los dichos de los legisladores en función parlamentaria puede poner en riesgo uno de los principios fundantes de la Nación y de la Provincia, cual es la división de poderes y someter al pronunciamiento judicial las voces del parlamento; dijo la Procuradora Fiscal Nacional al que el reciente fallo apuntado remitió.

En esa inteligencia es que entendemos los motivos por los cuales la magistratura apelada auspició en sendas audiencias mantenidas con ambos legisladores contendientes la conveniencia institucional de recurrir para corregir exabruptos verbales a los remedios reglamentarios previstos para un correcto, medurado y respetuoso debate legislativo: las cuestiones de privilegio.

En idéntico sentido, se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el precedente “Marchi...”, al decir: *“Por otra parte, las demásías en que pudiera incurrirse al amparo de la disposición examinada no son irreprimibles, porque el privilegio constitucional, fruto de una larga lucha iniciada en Inglaterra, es el que asiste a los miembros del Parlamento para ser juzgados por sus pares. Los posibles abusos -establece el privilegio- deben ser reprimidos por los mismos legisladores, sin afectar la esencia de aquél (Chafee, Z., “Three Human Rights in The Constitution”, University of Kansas Press, 1956, pag. 89, v. Fallos 248:462, considerando 10).”*

9. Además de todo lo hasta aquí anotado, también es cierto que es doctrina inveterada de nuestro Máximo Tribunal, que los privilegios e inmunidades de las que gozan los integrantes del Congreso fueron instituidas por los textos constitucionales no ya en beneficio personal de sus ocasionales destinatarios sino en provecho de la libre circulación de las ideas, de ahí su indisponibilidad subjetiva. Y por último, pueden ser opuestas por sus titulares y enjuiciadas por los tribunales recién una vez transitado el proceso judicial. Ver al respecto fallos de la CSJN aludidos en autos “Righi, Esteban Justo c/ Garrido, Carlos Manuel s/ daños y perjuicios” del 27/12/16 citado por la ya varias veces aquí referida sentencia en el precedente “Marchi...”

De ahí que y más allá del renunciamiento al privilegio efectuado por el titular de la cámara baja provincial, por ésta última razón habremos de ingresar a analizar los planteos nulificantes y sus respectivas réplicas.

10. De la batería anulatoria desplegada por Stratta contra la sentencia, destacamos dos argumentos que por su densidad convencional y constitucional entendemos que, de prosperar, poseen la entidad y el efecto deseado por su autora.

El primero refiere a la ausencia en autos del informe del ETI para determinar los daños, en este caso, psicológicos que dijo haber padecido, evaluar su eventual situación de peligro y señalar la existencia o no de indicadores de riesgo. Además el informe debe precisar el medio social de la mujer y de su presunto agresor.

La ley local en su artículo 23 impone el informe, sea

facturado por el ETI o por un equipo interdisciplinario público o privado especializado en la temática de violencia contra las mujeres, con carácter de deber jurisdiccional. Así está redactada la norma local -"*...el Juez o la Jueza debe requerir un informe efectuado por el equipo técnico interdisciplinario ...*" -, a diferencia de su par nacional que requiere dicho informe "*siempre que fuere posible...*", artículo 29 de la ley 26.485.

El informe del equipo técnico interdisciplinario ha sido calificado de necesario y concomitante con el comienzo de toda causa originada en violencia contra la mujer por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así en el "Caso Espinoza González vs. Perú", sentencia del 20/11/14 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) dijo:

"252. Por otro lado, la Corte ha señalado que, en casos de violencia contra la mujer, al tomar conocimiento de los actos alegados, es necesario que se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea (420). Dicho examen deberá ser realizado de conformidad con protocolos dirigidos específicamente a documentar evidencias en casos de violencia de género (421).

(420) Cfr. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, supra, párr. 194, y Caso J. Vs. Perú, supra, párr. 344.

(421) Cfr. Organización Mundial de la Salud, Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence, supra, interalia, págs. 28 y 29."

Si bien la falta de informe ETI carece expresamente de consecuencias nulificantes previstas en el proceso adjetivo regulado por la ley local, resulta en principio impropio de un razonamiento concatenado por la logicidad, desestimar una denuncia por violencia psicológica, sin que un equipo interdisciplinario integrado por expertos en psicología evalúen previamente si los términos utilizados -en el caso por el Presidente de la Cámara de Diputados destinados a su colega Stratta-, fueron expresados en un contexto y hayan tenido la entidad y los efectos dañinos en su psiquis denunciados por la mujer.

Justamente es la falta de concatenación lógica entre lo decidido y lo no ponderado a tal fin por ausencia de realización previa a la

definición de la causa -convocatoria al ETI-; lo que tiñe de irrazonable y anula el proceso por arribar a un decisorio desestimatorio infundado, al menos en materia de eventual atribución al encartado de violencia psicológica en perjuicio de la mujer denunciante.

11. El segundo de los argumentos con entidad y efecto anulatorio, a nuestro juicio, lo constituye la impugnación a la decisión jurisdiccional consistente en no abrir la causa a prueba, pronosticada a la denunciante en ocasión de la audiencia de escucha.

Las palabras atribuidas al presidente de la Cámara de Diputados, desprovistas de aporte probatorio del contexto circunstancial en el que fueron dichas, bien pueden parecer, en principio suficientes para desestimar la denuncia formulada; pero estimamos un tanto apresurado y pasible de incurrir en prejuzgamiento, su rechazo desde el inicio mismo de la causa. Los testimonios y antecedentes negados bien pudieron haber enriquecido la historización de los eventos reputados de violentos y justificado en plenitud una decisión en uno u otro sentido.

Máxime cuando nuestra ley garantiza a toda mujer los derechos a participar activamente en el proceso y a una amplitud probatoria, artículo 6 incisos d) y h).

En el caso la denunciante y el denunciado admitieron la presencia en ocasión de lo ocurrido de al menos, un tercer colega de apellido Bahillo, cuyo testimonio sobre las circunstancias que rodearon el intercambio objeto del presente juicio puede agregar a su definición con mayores fundamentos probatorios.

El derecho convencional a ser oído comprende, como mínimo, el de intentar acreditar con medios de prueba legales lo que se afirma en una denuncia, conforme artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica. Su ausencia vicia de nulidad por violación insanable al debido proceso, en la medida en que la prueba no producida restó posibilidades procesales ciertas a la denunciante de obtener una decisión jurisdiccional favorable a sus pretensiones.

12. El debido proceso que la regulación adjetiva de la ley 10.956 imprime a las denuncias por violencia de género, se descompone en sucesivos análisis sobre la **[in]verosimilitud de la probabilidad fáctica como de la entidad de los hechos denunciados**, a los fines que la

magistratura imponga o no medidas de tutela; para lo cual la jurisdicción dispone de amplias facultades probatorias -artículo 22 al final- al igual que las partes, amplios derechos destinados a acreditar sus posiciones.

Recibida una denuncia, la judicatura interviniente debe efectuar un primer análisis sobre la eventual [in]verosimilitud fáctica de su contenido en ocasión de decidir despachar o no medidas de tutela anticipada y complementarias -artículo 21 y primer párrafo del artículo 22-.

Superado el primer umbral de verosimilitud y decidida la tramitación de la causa; para lo cual la experiencia jurisdiccional aconseja aplicar un criterio amplio de admisibilidad primaria de la denuncia dadas las características contextuales en las que generalmente se verifican las conductas típicas denunciadas -anonimato, relaciones asimétricas de poder, etc-; el órgano judicial debe convocar a los involucrados a las audiencias de escucha, -artículo 26-.

Simultáneo al decurso del proceso, las partes titularizan derechos probatorios destinados a acreditar sus posiciones mientras que es deber de la jurisdicción garantizar tales derechos. Tanto la tramitación de denuncias que en principio luzcan verosímiles a la luz de la experiencia acumulada como la concreción de los derechos probatorios destinados a consolidar la [in] verosimilitud alegada por cada contendiente, garantizan un debido proceso adjetivo, indispensable para arribar a una decisión de certeza.

13. La denunciante solicitó en esta instancia la adopción de medidas de tutela anticipada y preventivas.

En tal sentido y atento las acreditaciones obrantes en estos actuados electrónicos -divulgación de un comunicado por Hein en su red social "X" durante el presente trámite- el denunciado deberá abstenerse en lo sucesivo y hasta que finalice la presente causa de efectuar pronunciamientos públicos por cualquier medio de difusión sobre cualquier pormenor y/o circunstancia atinente a la presente y/o a su sustanciación, sin perjuicio de los derechos procesales y sustanciales de los que dispone, debiendo recordar y honrar el mandato legal que impone reserva y confidencialidad a actuados de esta naturaleza, artículo 6 inciso e) de la ley 10.956.

14. El tratamiento del resto de los agravios resulta fútil a los

fin del resolutorio que auspiciamos, siendo suficiente lo hasta aquí analizado para fundarlo en los términos que ordena el artículo 65 de la Constitución Provincial.

15. Por todo lo expuesto proponemos:

a) anular lo actuado en la instancia apelada a partir del movimiento en el expediente electrónico principal de fecha 25/03/24 de la hora 10:52;

b) Disponer como medida de tutela anticipada la descripta en el punto 13 del presente, la que deberá ser notificada al señor Gustavo Hein en su domicilio real por medio de notificación personal, con habilitación de días y horas inhábiles (artículo 9 de la ley 10.956).

c) Agregar copia de este decisorio en los actuados caratulados "Stratta María Laura c/ Hein Gustavo s/ violencia institucional contra la mujer s/incidente de nulidad";

d) Una vez firme, remitir las actuaciones a la jurisdicción apelada para que la causa continúe según su estado.

COSTAS Y HONORARIOS:

16. En cuanto a las costas de esta alzada, las mismas son impuestas a la parte demandada vencida. La cuantificación de honorarios a favor de los profesionales actuantes, se difiere para su oportunidad.

Así votamos.

A SU TURNO, EL SEÑOR VOCAL GONZALEZ ELIAS

manifiesta que hace uso de la facultad de abstención, prevista legalmente (artículo 47 de la LOPJ 6902).

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el acto quedando acordada la siguiente sentencia:

SENTENCIA:

PARANÁ, 2 de mayo de 2024

VISTO:

Por los fundamentos del Acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por Maria Laura Stratta contra la sentencia de fecha 26/03/2024 y en

consecuencia:

a) **Anular** lo actuado en la instancia apelada a partir del movimiento en el expediente electrónico principal de fecha 25/03/24 de la hora 10:52;

b) **Agregar copia** de este decisorio en los actuados caratulados “Stratta María Laura c/ Hein Gustavo s/ violencia institucional contra la mujer s/incidente de nulidad”;

II. DISPONER como medida de tutela anticipada que el denunciado Gustavo Hein deberá abstenerse en lo sucesivo y hasta que finalice la presente causa de efectuar pronunciamientos públicos por cualquier medio de difusión sobre cualquier pormenor y/o circunstancia atinente a la presente y/o a su sustanciación, sin perjuicio de los derechos procesales y sustanciales de los que dispone, debiendo recordar y honrar el mandato legal que impone reserva y confidencialidad a actuados de esta naturaleza, artículo 6 inciso e) de la ley 10.956. La medida deberá ser notificada al denunciado en su domicilio real mediante cédula, con habilitación de días y horas inhábiles (artículo 9 de la ley 10.956).

III. IMPONER las costas a la parte demandada vencida (artículo 65 del Código Procesal Civil y Comercial).

IV. DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad.

V. RECARATULAR los presentes como PROCESO RESERVADO y confeccionar una versión de la sentencia en la que se inicialicen los datos de las partes para su posterior exportación en la mesa virtual “público online”. (artículo 6 inciso e) de la ley 10.956).

Regístrese y notifíquese en la forma prevista en los arts. 1 y 4 del Reglamento de Notificaciones Electrónicas (Ac. Gral. N° 15/18 STJER) dejándose expresa constancia que la presente se suscribe mediante firma digital, prescindiendo de su impresión en formato papel.

En estado, bajen sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

ADRIANA ACEVEDO. Presidenta

MARCELO BARIDON. Vocal de Cámara

**PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
N° 1 - PARANA**

HUGO RUBÉN GONZALEZ ELIAS. Vocal de Cámara *-abstención-*

Se registró. CONSTE. Pablo F. Cattaneo. Secretario

El presente documento se encuentra firmado digitalmente, con certificados emitidos por ONTI. La verificación se efectúa en www.firmar.gov.ar, mediante Acrobat Reader o aplicación similar.